

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 855  
De 4 de Agosto de 2015



Que adopta en todas sus partes el Texto Normativo de los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCAs) correspondientes al Registro e Inscripción Sanitaria, el Etiquetado y el Reconocimiento del Registro o Inscripción Sanitaria de los Productos Higiénicos de conformidad con la Ley 26 de 17 de abril de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana del Sistema de Integración Centroamericana, firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras el 29 de junio de 2012;

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 2013, señala que la República de Panamá se incorporó al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con el artículo IV del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala suscrito el 29 de octubre de 1993, en los términos, plazos, condiciones y modalidades establecidos en el Protocolo, el cual fue depositado en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana el 6 de mayo de 2013;

Que el artículo 2 de la Ley 26 de 2013, establece que la República de Panamá garantizará la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Protocolo;

Que el artículo 7 de la ley en referencia señala que la República de Panamá adoptará y pondrá en vigencia, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCAs) y otros instrumentos enlistados en el Anexo 7.1;

Que el artículo 15 de la Ley 26 de 17 de 2013, precisa que los anexos, apéndices y notas al pie de página forman parte integral del Protocolo;

Que entre los Reglamentos Técnicos Centroamericanos que deberán ser adoptados y puestos en vigencia están el RTCA 71.03.37:07 Productos Higiénicos. Registro e Inscripción Sanitaria de Productos Higiénicos, Anexo 1 de la Resolución N.º230 – 2008 (COMIECO – L), el RTCA 71.03.38:07 Productos Higiénicos. Etiquetado de Productos Higiénicos, Anexo 2 de la Resolución No. 230 – 2008 (COMIECO – L), Anexo 3 de la Resolución N.º230 – 2008 (COMIECO – L) que regula el Reconocimiento del Registro o Inscripción Sanitaria de Productos Higiénicos;

Que para la debida adopción de los RTCAs en mención se revisó la normativa panameña correspondiente, realizando un análisis comparativo de normas, para la homologación de la reglamentación técnica centroamericana aprobada, tomando en consideración la legislación panameña vigente en la materia, a fin de complementar los aspectos no regulados por los reglamentos técnicos;

Que luego de un cuidadoso análisis se determinó adoptar el presente reglamento, tomando en consideración lo indicado en el Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimiento de Autorización (Resolución 37-99), párrafo 1

del artículo 9, reglamento que también forma parte del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana del Sistema de Integración Centroamericana, Anexo 3.2, y cuya entrada en vigor fue inmediata, el cual establece que los Estados Parte armonizarán sus respectivas medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adopta el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 71.03.37:07 Productos Higiénicos. Registro e Inscripción Sanitaria de Productos Higiénicos, Anexo 1 de la Resolución N.º 230 – 2008 del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO – L), cuyo texto es el siguiente:

**ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN No. 230 – 2008 (COMIECO – L)**

**REGLAMENTO TÉCNICO  
CENTROAMERICANO**

**RTCA 71.03.37:07**

**PRODUCTOS HIGIÉNICOS. REGISTRO E INSCRIPCIÓN SANITARIA DE  
PRODUCTOS HIGIÉNICOS**

**CORRESPONDENCIA:** Este reglamento no tiene correspondencia con ninguna norma o reglamento internacional.

ICS 71.100

RTCA 71.03.37:07

**Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:**

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía Industria y Comercio, MEIC

Derechos Reservados.

**INFORME**

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización y de Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores académico, consumidor, empresa privada y gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 71.03.37:07 Productos Higiénicos. Registro e inscripción sanitaria de productos higiénicos, por el Subgrupo de Medicamentos y Productos Afines y el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la ratificación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).



## MIEMBROS PARTICIPANTES

**Por Guatemala**  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

**Por El Salvador**  
Consejo Superior de Salud Pública  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

**Por Nicaragua**  
Ministerio de Salud

**Por Honduras**  
Secretaría de Salud

**Por Costa Rica**  
Ministerio de Salud



### 1. OBJETO

Este reglamento técnico tiene como objeto establecer las condiciones y requisitos bajo las cuales se otorgará el registro e inscripción sanitaria de los productos higiénicos terminados.

### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

Este reglamento aplica a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la producción o importación de productos higiénicos terminados. No aplica a los productos citados en el Anexo A.

### 3. DEFINICIONES

Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- 3.1. **Concentración letal media (CL50):** la concentración de una sustancia que causa el 50% de mortalidad en los animales de prueba, usualmente bajo exposición de un período determinado. Se expresa en mg/L o en g/m<sup>3</sup>.
- 3.2. **Dosis letal media (DL50):** Dosis de un agente químico, necesaria para producir la muerte del 50% de los animales de experimentación expuestos. Es un cálculo estadístico del número de miligramos de un agente químico por kilogramo de masa corporal.
- 3.3. **Estados parte:** Los estados que son parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
- 3.4. **Etiquetado:** Es la información obligatoria incluida en la etiqueta, rótulo, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve, que se adhiere o incluye en el envase de un producto higiénico.
- 3.5. **Hoja de seguridad (Material Safety Data Sheet, MSDS):** Documento emitido por el fabricante o titular como referencia técnica del producto terminado, que debe cumplir con la información mínima establecida en el Anexo C y no tener más de tres años desde su fecha de emisión o desde su última revisión. La información de la hoja de seguridad debe concordar con las características propias de sus componentes, de acuerdo a lo establecido por la legislación nacional e internacional vigente.
- 3.6. **Ingrediente peligroso:** sustancia de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, radioactivo, infeccioso, irritante, corrosivo, según criterios consignados en el Anexo D, u otro declarado como tal por consenso de los Estados Parte.

- 3.7. **Nombre químico:** designación científica para una sustancia, de acuerdo al sistema de nomenclatura desarrollado por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC, por sus siglas en inglés), o por las reglas de nomenclatura del CAS (Chemical Abstracts Service).
- 3.8. **Número CAS:** número de registro de la sustancia ante el Chemical Abstract Service, perteneciente a la Asociación Americana de Químicos (CAS por sus siglas en inglés).
- 3.9. **Producto peligroso:** producto de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, radioactivo, infeccioso, irritante, corrosivo, según criterios consignados en el Anexo D, u otro declarado como tal por consenso de los Estados Parte.
- 3.10. **Productos higiénicos:** productos destinados a ser aplicados en objetos, utensilios, superficies y mobiliario que estén en contacto con las personas en viviendas, edificios e instalaciones públicas y privadas, industrias y otros lugares, usados con el fin de limpiar, desinfectar, desodorizar y aromatizar.
- 3.11. **Profesional responsable:** Es el profesional encargado del trámite de registro o inscripción sanitaria ante la Autoridad Sanitaria, según corresponda conforme a la legislación vigente en cada Estado Parte.
- 3.12. **Representante legal:** Persona natural que representa a la empresa o al producto y que responde ante la autoridad reguladora.
- 3.13. **Titular:** Persona natural o jurídica propietaria del producto.

#### 4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

En este reglamento se hará uso de las siguientes abreviaturas:

- 4.1 **ACGIH:** American Conference of Governmental Industrial Hygienists.
- 4.2 **ATSDR:** Oficina de Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades.
- 4.3 **CAS:** Chemical Abstract Service.
- 4.4 **EPA:** Environmental protection Agency.
- 4.5 **HMS:** Hazardous Materials Information System (USDOT/RSPA).
- 4.6 **IARC:** International Agency for Research on Cancer.
- 4.7 **IUPAC:** International Union of Pure and Applied Chemistry.
- 4.8 **NIOSH:** National Institute of Occupational Safety and Health.
- 4.9 **NTP:** National Toxicology Program.
- 4.10 **OHMS:** Office of Hazardous Materials Safety.
- 4.11 **OMS:** Organización Mundial de la Salud.
- 4.12 **OSHA:** Occupational Safety and Health Administration.
- 4.13 **TSCA:** Toxic Substance and Control Act.

#### 5. DISPOSICIONES PARA EL REGISTRO E INSCRIPCIÓN SANITARIA

##### 5.1. Requisitos para registro e inscripción sanitaria de productos higiénicos

5.1.1 Solicitud del registro o inscripción de productos higiénicos firmada por el profesional responsable, la cual debe incluir la siguiente información:

###### 5.1.1.1 Datos del producto

- a. Nombre
- b. Tipo (Anexo B)
- c. Uso

###### 5.1.1.2 Datos del representante legal de la empresa registrante del producto

- a. Nombre



5

- b. Número de identificación
- c. Dirección
- d. Teléfono
- e. Fax
- f. Correo electrónico

#### 5.1.1.3 Datos del fabricante

- a. Nombre
- b. Razón o denominación social
- c. Dirección
- d. Teléfono
- e. Fax
- f. Correo electrónico

#### 5.1.1.4 Datos del profesional responsable

- a. Nombre
- b. Número de identificación
- c. Dirección
- d. Teléfono
- e. Fax
- f. Correo electrónico
- g. Número de inscripción en el organismo regulador (cuando aplique)
- h. Firma y sello del profesional responsable

En los países donde aplique el literal g no se exigirán los literales b, c, d, e y f.

#### 5.1.1.5 Datos de la empresa registrante del producto

- a. Nombre
- b. Razón o denominación social
- c. Número de identificación
- d. Dirección
- e. Teléfono
- f. Fax
- g. Correo electrónico
- h. Número de licencia sanitaria o permiso de funcionamiento vigente

#### 5.1.1.6 Datos del titular

- a. Nombre, razón o denominación social
- b. Dirección
- c. Teléfono
- d. Fax
- e. Correo electrónico

5.1.2 Documento original o copia legalizada de la personería jurídica de la empresa registrante. Este documento se exigirá por única vez.

5.1.3 Poder a favor del representante legal. Si el documento es otorgado en el extranjero, este debe ser legalizado. Este documento se exigirá por única vez.



5.1.4 Hoja de seguridad (Material Safety Data Sheet, MSDS). En caso de productos importados, cuya hoja de seguridad se encuentre en idioma diferente, la información deberá presentarse en idioma castellano/español según el formulario del Anexo C.

5.1.5 Fórmula cualitativa firmada por el profesional responsable.

5.1.6 Etiqueta original o su proyecto legible.

5.1.7 Comprobante de pago por derecho a trámite de registro o inscripción y vigilancia sanitaria.

## **5.2 Vigencia del registro, inscripción sanitaria para productos higiénicos.**

La vigencia del registro o inscripción sanitaria de productos higiénicos será de cinco (5) años contados a partir de su otorgamiento.

## **5.3 Requisitos para la renovación del registro o inscripción sanitaria de los productos higiénicos.**

La renovación del registro o inscripción sanitaria para productos higiénicos debe realizarse con anticipación a la caducidad del mismo, siempre y cuando el producto no haya sufrido modificaciones.

Los requisitos para realizar el trámite de renovación son los siguientes:

5.3.1 Solicitud de renovación firmada por el profesional responsable.

5.3.2 Comprobante de pago por derecho a trámite de registro o inscripción y vigilancia sanitaria.

5.3.3 Declaración jurada autenticada por notario o documento con carácter de fe pública del representante legal y del profesional responsable, que manifieste que se mantienen las condiciones originales o las modificaciones aprobadas al registro o inscripción del producto.

## **5.4 Causas de no otorgamiento del registro o inscripción sanitaria de un producto higiénico**

5.4.1 Cuando en la evaluación de los requisitos se determine la no conformidad de la documentación presentada.

## **5.5 Causas de cancelación del registro o inscripción sanitaria de un producto higiénico**

5.5.1 Cuando por información actualizada el uso del producto resulte no seguro.

5.5.2 Por falsificación o alteración de los documentos utilizados en el registro o inscripción sanitaria.

5.5.3 Cuando no cumpla con las especificaciones del fabricante consignados en la hoja de seguridad.

5.5.4 Cuando el producto se comercialice en condiciones diferentes con las cuales fue aprobado.

## **5.6 Modificaciones posteriores al registro o inscripción sanitaria de un producto higiénico**



Cuando se realicen cambios en las condiciones que dieron origen al registro de un producto higiénico, el interesado deberá notificar a la autoridad adjuntando la información correspondiente; dichos cambios serán de notificación obligatoria en los siguientes casos:

**5.6.1 Cambios del titular o razón social, para lo cual deberá presentar**

5.6.1.1 Notificación del cambio, firmada por el representante legal.

5.6.1.2 Documento legal que acredite el cambio solicitado.

5.6.1.3 Nuevos proyectos de etiqueta.

**5.6.2 Cambio de lugar de fabricación, para lo cual deberá presentar la notificación del cambio, firmada por el representante legal.**

**5.6.3 Fabricación de un producto higiénico en dos países diferentes por el mismo fabricante**

5.6.3.1 Cuando un producto registrado se manufature por otra planta diferente a la del registro original, debe notificarlo presentando

- a. Notificación de cambio, firmada por el del representante legal
- b. Declaración jurada del titular del producto
- c. Etiqueta o proyecto de etiqueta.

**6. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN**

Corresponde la vigilancia y verificación de lo expresado en este documento a las autoridades sanitarias de los países centroamericanos.

**7. BIBLIOGRAFÍA**

- 7.1 Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo. Naciones Unidas, Nueva Cork Ginebra.
- 7.2 Código de Regulaciones Federales, Título 40, CFR de Estados Unidos. Clasificación de Productos Peligrosos.
- 7.3 Código de Regulaciones Federales, Título 29, CFR de Estados Unidos, Parte N° 1910.1200 Estándares ocupacionales de seguridad y de la salud.
- 7.4 [http://www.osha.gov/pls/oshaweb/owadisp.show\\_document?p\\_table=STANDARD S&p\\_id=10099](http://www.osha.gov/pls/oshaweb/owadisp.show_document?p_table=STANDARD S&p_id=10099)
- 7.5 Costa Rica. Ministerio de Salud. Decreto Ejecutivo N 28113-S. Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos. Alcance 74 a La Gaceta 194, 1999.



**Anexo A  
(Normativo)**

**Excepciones al campo de aplicación del presente reglamento**

1. Velas aromáticas.
2. Inciensos.
3. Aceites esenciales en presentaciones para la venta menores a 100 cm<sup>3</sup>.
4. Aromatizantes ambientales en presentaciones de cartón con aroma impregnado.
5. Productos que se utilicen en lugares en los cuales se requieran condiciones asépticas tales como hospitales y clínicas.
6. Aquellos que por consenso establezcan los Estados Partes.





**Anexo B  
(Informativo)**

**Tipos de Productos Higiénicos**

Para efectos de este reglamento se consideran, entre otros, los siguientes:

Limpiador líquido  
Limpiador sólido  
Limpiador aerosol  
Lavaplatos líquido  
Lavaplatos sólido  
Detergente líquido  
Detergente sólido  
Jabón en barra  
Suavizante líquido  
Toallas suavizantes  
Desinfectante líquido  
Desinfectante sólido  
Desinfectante aerosol  
Cera líquida  
Cera en pasta  
Destapadores de tubería  
Quitamanchas  
Líquido antigraza  
Abrillantador  
Pulidor  
Líquido antigraza semisólido (para hornos convencionales)  
Aromatizante ambiental



**Anexo C  
(Normativo)**

**Formulario y guía de contenido de la hoja de seguridad**

**FORMULARIO - HOJA DE SEGURIDAD (MSDS)**

<b>SECCIÓN I</b>		
<b>IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO E INFORMACIÓN DEL FABRICANTE</b>		
NOMBRE COMERCIAL DE LA SUSTANCIA		
MARCA (SI POSEE)		
TIPO DE PRODUCTO		
NOMBRE DE LA COMPAÑIA FABRICANTE O TITULAR		
DIRECCION DEL FABRICANTE		
PAIS		
N° DE TELEFONO		N° DE FAX
TELÉFONOS DE EMERGENCIA		
FECHA DE EMISIÓN O FECHA DE ÚLTIMA REVISIÓN DE LA MSDS		
<b>SECCIÓN II</b>		
<b>CLASIFICACION</b>		
CLASIFICACION SEGÚN EL ANEXO D		
<b>SECCION III</b>		
<b>COMPOSICIÓN E INFORMACIÓN SOBRE LOS INGREDIENTES PELIGROSOS</b>		
NOMBRE COMÚN O GENÉRICO DEL COMPONENTE PELIGROSO	%(especificar)	No. de CAS
<b>SECCIÓN IV</b>		
<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS Y EFECTOS POR EXPOSICIÓN</b>		
EFECTO POR:	DETALLE	
INHALACIÓN		
INGESTIÓN		
CONTACTO CON LOS OJOS		
CONTACTO CON LA PIEL		
CARCINOGENICIDAD		
MUTAGENICIDAD		
TERATOGENICIDAD		
NEUROTOXICIDAD		



SISTEMA REPRODUCTOR	
OTROS	
ÓRGANOS BLANCO	
<b>SECCIÓN V</b>	
<b>PRIMEROS AUXILIOS</b>	
CONTACTO OCULAR	
CONTACTO DÉRMICO	
INHALACIÓN	
INGESTIÓN	
ANTÍDOTO RECOMENDADO (cuando aplique)	
INFORMACIÓN PARA EL MÉDICO (cuando aplique)	
<b>SECCIÓN VI</b>	
<b>MEDIDAS CONTRA EL FUEGO</b>	
PUNTO DE INFLAMABILIDAD (°C)	
LÍMITES DE INFLAMABILIDAD (SI EXISTEN)	
AGENTES EXTINTORES	
EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA COMBATIR FUEGO	
PRODUCTOS PELIGROSOS POR COMBUSTIÓN	
<b>SECCIÓN VII</b>	
<b>MEDIDAS EN CASO DE DERRAME O FUGA</b>	
<b>SECCIÓN VIII</b>	
<b>MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO</b>	
TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO	
CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO	
MANIPULACIÓN DE RECIPIENTES	
EFFECTOS DE LA EXPOSICIÓN A LA LUZ DEL SOL, CALOR, ATMÓSFERAS HÚMEDAS, etc. (cuando aplique)	
<b>SECCIÓN IX</b>	
<b>CONTROLES A LA EXPOSICIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL</b>	
CONDICIONES DE VENTILACIÓN	



EQUIPO DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA	
EQUIPO DE PROTECCIÓN OCULAR	
EQUIPO DE PROTECCIÓN DÉRMICA	
DATOS DE CONTROL A LA EXPOSICIÓN (TLV, PEL, STEL, cuando existan)	
<b>SECCIÓN X</b>	
<b>PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS</b>	
COLOR, OLOR Y APARIENCIA	
GRAVEDAD ESPECÍFICA	
SOLUBILIDAD EN AGUA Y OTROS DISOLVENTES	
PUNTO DE FUSIÓN	
PUNTO DE EBULLICIÓN (cuando aplique)	
pH	
DENSIDAD	
ESTADO DE AGREGACIÓN A 25°C Y 1 atm.	
Deberá indicarse la temperatura a que fue obtenido el parámetro	
<b>SECCIÓN XI</b>	
<b>ESTABILIDAD Y REACTIVIDAD</b>	
ESTABILIDAD	
INCOMPATIBILIDAD	
RIESGOS DE POLIMERIZACIÓN	
PRODUCTOS DE LA DESCOMPOSICIÓN PELIGROSOS	
<b>SECCIÓN XII</b>	
<b>INFORMACIÓN SOBRE TOXICOLOGÍA</b>	
DOSIS LETAL MEDIA ORAL (DL <sub>50</sub> )	
DOSIS LETAL MEDIA DÉRMICA (DL)	
CONCENTRACIÓN LETAL MEDIA POR INHALACIÓN (CL <sub>50</sub> )	
<b>SECCIÓN XIII</b>	
<b>INFORMACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LA ECOLOGÍA</b>	
<b>SECCIÓN XIV</b>	
<b>CONSIDERACIONES SOBRE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO</b>	



<b>SECCIÓN XV</b> <b>INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE</b>
<b>SECCIÓN XVI</b> <b>INFORMACIÓN REGULATORIA</b>
<b>SECCIÓN XVII</b> <b>OTRA INFORMACIÓN</b>



## GUÍA DE CONTENIDO DE LA HOJA DE SEGURIDAD-MSDS

La siguiente es información que debe contener la Hoja de Seguridad (MSDS), del producto terminado, que tiene el formato adoptado por la International Standardization Organization (ISO). No es necesario que la hoja que se presente, siga el mismo formato presentado en este reglamento, pero sí que contenga la información que se solicita en cada sección.

### Sección I

#### Identificación del producto e información del fabricante

1. Nombre comercial del producto y marca si posee
2. Identificación del fabricante
  - 2.1 Nombre de la compañía fabricante o titular
  - 2.2 Dirección del fabricante o titular
  - 2.3 País
  - 2.4 Números de teléfono y fax
  - 2.5 Teléfonos de emergencias suministrados por el fabricante
  - 2.6 Fecha de emisión o fecha de última revisión de la MSDS



### Sección II

#### Clasificación

Clasificar el producto de acuerdo a lo establecido en el Anexo D

### Sección III

#### Composición e información sobre los ingredientes peligrosos

Un listado de los componentes peligrosos del producto o que produzcan sinergismo (según los criterios de clasificación de la ONU, en las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas" y los criterios de la OSHA) y su concentración expresada como porcentaje (m/m o m/v o v/v) según sea el caso. Si la concentración para algún componente está definida como un rango, la diferencia entre el valor mayor y menor del mismo no puede ser superior a 20.

Cada componente peligroso o que produzca sinergismo debe ser identificado con su nombre común o genérico y número de CAS (N° de registro en el Chemical Abstracts Service).

### Sección IV

#### Identificación de los riesgos y efectos por exposición

En esta sección se debe proveer información de los efectos potenciales para la salud humana y los síntomas causados por la exposición al producto.

1. Efectos de la exposición por: inhalación, ingestión, contacto con los ojos y contacto con la piel.
2. Información existente para carcinogenicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, neurotoxicidad, sistema reproductor, órganos blancos y otros efectos.

### Sección V

#### Primeros auxilios

Detalla las instrucciones a seguir en caso de que la exposición accidental requiera de tratamiento inmediato.

1. Debe incluir las medidas a seguir en caso de contacto ocular, contacto dérmico, inhalación e ingestión.
2. Información para el médico.
3. Antídoto recomendado (si aplica).

#### **Sección VI Medidas contra el fuego**

En esta sección se provee de una guía básica en caso de fuego, además, se describen otras propiedades útiles para evitarlo y combatirlo, incluyendo el agente extintor apropiado. Para aquellos materiales combustibles o inflamables o explosivos o que pueden aumentar las proporciones de un fuego

1. Punto de inflamación o de autoignición del producto terminado
2. Límites de inflamabilidad (si existen)
3. Agentes extintores
4. Equipo de protección personal para combatir el fuego
5. Productos peligrosos producidos por combustión.



#### **Sección VII Medidas en caso de derrame o fuga**

Se describen los procedimientos a seguir y las acciones a tomar, para minimizar o controlar los efectos adversos en caso de derrame o fuga del material.

#### **Sección VIII Manipulación y almacenamiento**

Da información de prácticas adecuadas para el manejo y almacenamiento seguros

1. Temperatura y condiciones de almacenamiento
2. Forma adecuada de manejar los recipientes
3. Comentarios generales cuando aplique, como los efectos de la exposición a la luz del sol, a la llama, a atmósferas húmedas, etc.

#### **Sección IX Controles a la exposición y equipo de protección personal**

1. Provee información de prácticas y equipo de protección útiles para minimizar la exposición del trabajador
  - a. Condiciones de ventilación
  - b. Equipo de protección respiratoria
  - c. Equipo de protección ocular
  - d. Equipo de protección dérmica
2. Cuando existan, se incluirán los siguientes datos de control a la exposición determinados por la OSHA o la AGCIH de los Estados Unidos de América
  - a. TLV (Threshold Limit Value) o valor límite umbral
  - b. PEL (Permissible Exposure Limit), equivalente al TWA (Time Weighted Average).  
La concentración del contaminante, a la que puede ser expuesto un trabajador 8 horas diarias, 5 días a la semana, sin sufrir efectos adversos
  - c. STEL (Short Term Exposure Limit). La concentración, que no puede ser excedida en ningún momento durante la jornada de trabajo y que le permite al trabajador

una exposición sin efectos adversos por 15 minutos, siempre y cuando no se note alguna anomalía antes.

**Sección X**  
**Propiedades físicas y químicas**

1. Provee información adicional que puede ser de ayuda en la caracterización del material y en el diseño de buenas prácticas de trabajo. Deberá indicarse la temperatura a que fue obtenido el parámetro
  - a. Olor, color y apariencia
  - b. Gravedad específica
  - c. Solubilidad en agua y otros disolventes
  - d. Punto de ebullición o fusión (cuando aplique)
  - e. pH
  - f. Densidad
  - g. Estado de agregación a temperatura y presión normal.

**Sección XI**  
**Estabilidad y reactividad**

1. Describe las condiciones que deben evitarse y la incompatibilidad con otros materiales que puedan causar una reacción que cambie la estabilidad propia del producto.
  - a. Estabilidad
  - b. Incompatibilidad
  - c. Riesgos de polimerización
  - d. Productos de la descomposición peligrosos

**Sección XII**  
**Información sobre toxicología**

En caso de que exista

- a. Dosis letal media oral en ratas u otro animal de laboratorio (DL50).
- b. Dosis letal media dérmica en conejos u otro animal de laboratorio (DL50).
- c. Concentración letal media por inhalación (CL50).

**Sección XIII**  
**Información de los efectos sobre la ecología**

En caso de existir información sobre los efectos adversos que la sustancia o producto puede producir en plantas, animales o en el entorno, se debe incluir la información ecotóxica.

**Sección XIV**  
**Consideraciones sobre la disposición final del producto**

Proveer información útil para determinar las medidas de disposición apropiadas y los procedimientos para disposición de desechos.

**Sección XV**  
**Información sobre el transporte**

Proveer la información básica para el transporte dentro del marco de la clasificación de mercancías peligrosas de la ONU.





**Sección XVI**  
**Información regulatoria**

Incluir información adicional del producto y sus componentes, sobre las restricciones y alertas en el ámbito internacional que afectan la salud y el ambiente.

**Sección XVII**  
**Otra información**

Proveer cualquier información adicional, por ejemplo, clasificación NFPA o WHMIS, entre otros.



**Anexo D**  
**(Normativo)**  
**CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS**

La presente clasificación reúne en un solo documento, criterios de clasificación obtenidos del "Código de Regulaciones Federales, Título 40" de los Estados Unidos de América y de las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas", de la Organización de las Naciones Unidas.

En caso de duda o diferencias de criterio en cuanto a la clasificación de un producto peligroso, se recurrirá a cualquiera de los documentos originales.

**Clase 1**  
**Explosivos**

Estas sustancias no están sujetas a esta reglamentación.

**Clase 2**  
**Gases**

**Definiciones y disposiciones generales**

- 1) Se entiende por gas toda sustancia que
  - a) A 50 °C tengan una presión de vapor superior a 300 kPa (2,96 atm), o que
  - b) Sea totalmente gaseosa a 20 °C, a una presión de 101,3 kPa, (1 atm)
- 2) **Gas comprimido:** cualquier gas (salvo los que vayan en disolución) que, envasado a presión para el manejo, y a 20 °C, es completamente gaseoso.
- 3) **Gas licuado:** el que envasado para el manejo, y a 20 °C, es parcialmente líquido.
- 4) **Gas licuado refrigerado:** el que envasado para el manejo, es parcialmente líquido a causa de su baja temperatura.
- 5) **Gas en disolución:** gas comprimido que, envasado para el manejo, está disuelto en un disolvente.

**Subclases**

- 2.1 **Gases inflamables:** Cualquier material que sea gas a 20°C (68°F) o menos y 101.3 kPa (1 atm) de presión o cualquier material que tenga un punto de ebullición de 20°C (68°F) o menos a 101.3 kPa (1atm) y que:
  - a. Sea inflamable cuando se tiene una mezcla con aire al 13% o menos en volumen, o
  - b. Tiene un rango de inflamabilidad con el aire de al menos 12% sin importar el límite inferior.
- 2.2 **Gases comprimidos, no inflamables y no tóxicos:** Gases que se transportan a una presión absoluta de 280 kPa (2,8 atm) o mayor, a una temperatura de 20°C (68°F), y que
  - a. Son asfixiantes, es decir son gases que diluyen o sustituyen el oxígeno presente normalmente en la atmósfera.
  - b. Son comburentes, es decir, son gases que pueden causar la combustión de otro material con mayor intensidad que el aire o contribuir a esta combustión, en general porque suministran oxígeno, o que,
  - c. No pueden incluirse en ninguna otra subclase.



- 2.3 Gases tóxicos por inhalación:** Un material que es gas a 20°C (68°F) o menos y 101.3 kPa (14.7psi, 1atm) o que tiene un punto de ebullición de 20°C (68°F) o menos a 101.3 kPa (14.7psi, 1atm) y que
- Se sabe que es tóxico o corrosivo para los humanos y que pondría en peligro la salud durante su manejo.
  - En ausencia de datos adecuados sobre toxicidad humana, se supone que es tóxico para los humanos ya que en pruebas de laboratorio con animales se tiene un valor para CL50 no mayor a 5000 ml/m<sup>3</sup>.

**Notas:**

- Los gases que respondan a estos criterios en razón de su corrosividad, han de clasificarse como tóxicos, con riesgo secundario de corrosividad.
- Para gases o mezclas de gases que presenten riesgos relacionados con más de una división, el orden de preponderancia es el siguiente: Prevalece 2.3, luego 2.1 y finalmente 2.2.
- Los aerosoles se consideran pertenecientes a esta clase de riesgo.

**Clase 3**

**Líquidos inflamables o combustibles**

**Subclases**

- 3.1 Líquidos inflamables:** Un líquido que tiene un punto de inflamación no mayor de 60,5°C (141°F) en ensayos en vaso cerrado o no superior a 65,6°C (150°F) en vaso abierto; o cualquier material en fase líquida con un punto de inflamación igual o mayor a 37,8°C (100°F), que es intencionalmente calentado y se pretende transportar o es transportado en o sobre su punto de inflamación.
- 3.2 Líquidos combustibles:** Cualquier líquido que tiene un punto de inflamación sobre 60,5°C (141°F) y por debajo de 93°C (200°F).

**Clase 4**

**Sólidos**

**Definiciones y disposiciones generales**

Cuando se hable de sustancias que reaccionen con el agua se entenderá que son sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

**Subclases**

- 4.1 Sólido inflamable:** Pueden ser sustancias con alguna de las siguientes características:
- Son sustancias explosivas (grupo 1), que para suprimir las propiedades explosivas, son humedecidas con suficiente agua, alcohol, plastificante o cualquier otro inhibidor de la propiedad explosiva.
  - Aquellos materiales que son térmicamente inestables y que pueden experimentar una descomposición fuertemente exotérmica aún sin la participación del oxígeno (aire).
  - Los sólidos fácilmente combustibles como:
    - Los que pueden causar un incendio por fricción.
    - Los que muestran una razón de quemado mayor a 2,2 mm (0,087plg) por segundo.
    - Cualquier polvo de metales que puedan ser inflamados y reaccionen sobre todo el largo de una muestra en 10 minutos o menos.



**4.2 Sólido de combustión espontánea:** Pueden ser sustancias de cualquiera de las siguientes clases:

- a. Sólido pirofórico, es un material que, aún en pequeñas cantidades y sin una fuente de ignición externa, puede inflamarse en cinco (5) minutos luego de entrar en contacto con el aire.
- b. Material auto-calentable, es el material que, al estar en contacto con el aire y sin suministro de energía, experimenta un auto-calentamiento. Un material de este tipo que presenta una ignición espontánea o si la temperatura de la muestra sobrepasa 200°C (392°F) durante el período de prueba de 24 horas.

**4.3 Sólido peligroso al contacto con el agua:** Un material que, al entrar en contacto con el agua, es llevado a ser espontáneamente inflamable o a producir gases inflamables o tóxicos.

#### Clase 5

#### Oxidantes o comburentes y peróxidos orgánicos

##### Subclases

- 5.1. **Oxidantes o comburentes:** Un material que puede, generalmente, por medio de la producción de oxígeno causar o aumentar la combustión de otros materiales. Estas sustancias pueden estar contenidas en un objeto.
- 5.2. **Peróxido orgánico:** Cualquier compuesto orgánico que contenga oxígeno (O) con la estructura bivalente -O-O- y que puede ser considerado como un derivado del peróxido de hidrógeno, cuando uno o más átomos de hidrógeno han sido reemplazados por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, pueden tener una o varias de las propiedades siguientes:
  - i) Ser susceptibles de una descomposición explosiva;
  - ii) Arder rápidamente;
  - iii) Ser sensibles a los choques o a la fricción;
  - iv) Reaccionar peligrosamente al entrar en contacto con otras sustancias;
  - v) Causar daños a la vista.

#### Clase 6

#### Sustancias tóxicas

##### Subclases

- 6.1 **Sustancias tóxicas o venenos:** Material que no sea un gas, que se conoce que es tan tóxico para los humanos, que puede poner en peligro su salud al ser manejado. También, aquellas, que no teniendo datos adecuados en cuanto a su toxicidad en humanos.
  - a. Se supone que es tóxico para humanos porque cae en cualquiera de las siguientes categorías cuando se le realizan pruebas en el laboratorio de animales (siempre que sea posible, debe usarse datos de pruebas en animales, reportados en la literatura química):
    - i. **Toxicidad oral.** Un material con una DL50 para toxicidad oral aguda no mayor de 500 mg/kg o un sólido con una DL50 para toxicidad oral aguda no mayor de 200 mg/kg.
    - ii. **Toxicidad dérmica.** Un material con una DL50 para toxicidad dérmica aguda no mayor de 1000 mg/kg.
    - iii. **Toxicidad por inhalación.** Polvo o neblina con un CL50 para toxicidad aguda por inhalación no mayor de 10 mg/L; o



21

- b. Un material con una concentración de vapor saturado en aire a 20°C (68°F) de más de un quinto del CL50 para toxicidad aguda por inhalación de vapores y con un CL50 para toxicidad aguda por inhalación de vapores no mayor de 5000 mL/m<sup>3</sup>; o
- c. Un material irritante (no corrosivo), que cual cause gran irritación, especialmente en espacios confinados.
- d. Productos que al descomponerse producen vapores tóxicos o venenosos (según los criterios establecidos en el inciso a de la subclase 6.1),
- e. Un material del que se tengan estudios científicos que señalen una sospecha de ser carcinógeno, teratogénico, mutagénico o neurotóxico en humanos o animales de acuerdo a criterios establecidos por ACGIH, ATSDR, EPA, HMIS, IARC, NIOSH, NTP, OHMS, OMS, OSHA y TSCA.

**6.2 Sustancias infecciosas:** Está, sujetas a esta clasificación, únicamente las sustancias que se haya probado que causen enfermedad en el ser humano o en el animal o que propaguen una enfermedad cuando existe exposición a ellas.

Estas sustancias no están sujetas a esta reglamentación.

**Clase 7  
Sustancias radiactivas**

Estas sustancias nos están sujetas a esta reglamentación.

**Clase 8  
Corrosivos**

Líquido o sólido que causa destrucción total del grosor de cualquier tejido vivo en el lugar del contacto durante un período de tiempo específico. También, aquellas que si se produce un escape, pueden causar daños de consideración a otras mercancías o a los medios de transporte, o incluso destruirlos, y puede así mismo provocar otros riesgos. Que produzcan irritación severa o quemaduras.

**Clase 9  
Misceláneos**

Las sustancias de esta clase, son aquellas, cuyas características no concuerdan con las de alguna de las clases anteriores, pero que presentan un riesgo al ser manipuladas. Se incluyen aquí entre otros:

- a. Sustancias o productos que tengan alguna propiedad anestésica.
- b. Sustancias o productos irritantes leves a moderados.
- c. Sustancias o productos inestables a la temperatura y presión normal.
- d. Sustancias o productos que polimericen y que el polímero sea peligroso.
- e. Productos higiénicos ecotóxicos.

**FIN DEL REGLAMENTO**

**Artículo 2.** Se adopta el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 71.03.38:07 Productos Higiénicos. Etiquetado de Productos Higiénicos, Anexo 2 de la Resolución N.º230 – 2008 del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO – L), cuyo texto es el siguiente:



**ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN No. 230 – 2008 (COMIECO –L)****REGLAMENTO TÉCNICO  
CENTROAMERICANO****RTCA 71.03.38:07****PRODUCTOS HIGIÉNICOS. ETIQUETADO DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS****CORRESPONDENCIA:** Este reglamento no tiene correspondencia con ninguna otra norma internacional.

ICS 71.100

RTCA 71.03.38:07

**Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:**

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía Industria y Comercio, MEIC

**Derechos Reservados.****INFORME**

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización y de Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores académico, consumidor, empresa privada y gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 71.03.38:07 Productos Higiénicos. Etiquetado de Productos Higiénicos, por el Subgrupo de Medicamentos y Productos Afines y el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la ratificación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

**MIEMBROS PARTICIPANTES****Por Guatemala**

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

**Por El Salvador**

Consejo Superior de Salud Pública

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

**Por Nicaragua**

Ministerio de Salud

**Por Honduras**

Secretaría de Salud

**Por Costa Rica**

Ministerio de Salud



## 1. OBJETO

El objeto de este reglamento técnico es regular el etiquetado de los productos higiénicos.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este reglamento técnico se aplica al etiquetado de los productos higiénicos sujetos a registro o inscripción sanitaria.

## 3. DOCUMENTOS A CONSULTAR

Reglamento Técnico Centroamericano. RTCA 71.03.37:07 Productos Higiénicos. Registro e inscripción sanitaria de productos higiénicos.

## 4. DEFINICIONES

- 4.1 **Etiqueta complementaria:** aquella que sustituye a la etiqueta de origen, cuando ésta se declara en idioma diferente al español/castellano; o bien, complementa la información no incluida en la etiqueta de origen presentada en idioma español/castellano.
- 4.2 **Etiquetado:** Es la información obligatoria incluida en la etiqueta, rótulo, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve, que se adhiera o incluya en el envase de un producto higiénico.
- 4.3 **Lote:** cantidad específica de cualquier material que haya sido manufacturado bajo las mismas condiciones de operación y durante un periodo determinado que asegura características y calidad uniforme dentro de ciertos límites especificados y es producido en un ciclo de manufactura.
- 4.4 **Número de lote:** cualquier combinación de letras, números o símbolos que sirven para la identificación de un lote.
- 4.5 **Productos higiénicos:** productos destinados a ser aplicados en objetos, utensilios, superficies y mobiliario que estén en contacto con las personas en viviendas, edificios e instalaciones públicas y privadas, industrias y otros lugares, usados con el fin de limpiar, desinfectar, desodorizar y aromatizar.
- 4.6 **Riesgos para la salud:** posibilidad o probabilidad de que pueda producirse un evento peligroso para la salud.
- 4.7 **Tipo de producto:** clasificación de un producto de acuerdo a sus propiedades (anexo A).

## 5. SÍMBOLOS

Simbología establecida en el presente reglamento para ser utilizada en el etiquetado y descritas en el Anexo B.

## 6. REQUISITOS DEL ETIQUETADO

Los requisitos que debe cumplir el etiquetado de los productos higiénicos son los siguientes

- 6.1 Nombre comercial del producto
- 6.2 Número de registro o inscripción sanitaria
- 6.3 Tipo de producto
- 6.4 Nombre y país del titular
- 6.5 Nombre del importador
- 6.6 Nombre de los ingredientes peligrosos por nombre químico o común y su porcentaje (igual a como se declaró en la hoja de seguridad)



- 6.7 Contenido neto expresado en el sistema internacional de unidades
- 6.8 Instrucciones de uso al que va destinado el producto
- 6.9 Advertencias y precauciones para el uso, relativos a la peligrosidad del producto para humanos, animales y el ambiente
- 6.10 Riesgos para la salud, según lo declarado en la hoja de seguridad
- 6.11 Procedimientos a seguir en caso de ingestión, inhalación o por contacto dérmico u ocular, según lo declarado en la hoja de seguridad
- 6.12 Antídoto(s) e indicaciones para el tratamiento médico (si aplica)
- 6.13 Incluir y resaltar las siguientes leyendas  
"En caso de intoxicación consulte al médico y aporte esta etiqueta"  
"Manténgase fuera del alcance de los niños"
- 6.14 Colocar el teléfono del centro de atención de intoxicaciones del país en el que se comercialice. Podrá colocar etiqueta complementaria
- 6.15 Los productos que sean clasificados como peligrosos de acuerdo a la hoja de seguridad deberán utilizar la simbología de acuerdo a la clasificación de peligrosidad de la Organización de Naciones Unidas o la Unión Europea (Anexo B). La simbología debe presentar los colores e indicaciones respectivas para el producto terminado a registrar.
- 6.16 Número de lote

Todos los productos de higiene deberán ser manipulados en envases con sus respectivas etiquetas en idioma español/castellano, legibles, adheridas o impresas en su envase, o en su etiqueta complementaria.

## 7. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico en el territorio de los países Centroamericanos, al ministerio o entidad competente.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- 8.1 Costa Rica. Ministerio de Salud. Decreto Ejecutivo N 28113-S. Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos. Alcance 74 a La Gaceta 194, 1999.
- 8.2 Simbología de la clasificación de productos Peligrosos, según la norma internacional de las Naciones Unidas.

<http://www.tc.gc.ca/canutec/erggmu/carteles.aspx>





**Anexo A**  
**Informativo**  
**Tipos de Productos Higiénicos**

Para efectos de este reglamento se consideran, entre otros, los siguientes:

- Limpiador líquido
- Limpiador sólido
- Limpiador aerosol
- Lavaplatos líquido
- Lavaplatos sólido
- Detergente líquido
- Detergente sólido
- Jabón en barra
- Suavizante líquido
- Toallas suavizantes
- Desinfectante líquido
- Desinfectante sólido
- Desinfectante aerosol
- Cera líquida
- Cera en pasta
- Destapadores de tubería
- Quitamanchas
- Líquido antigraza
- Abrillantador Pulidor
- Líquido antigraza semisólido (para hornos convencionales)
- Aromatizante ambiental













Anexo B  
(Normativo)  
Simbología

Clasificación de productos peligrosos según la norma de las Naciones Unidas



Clasificación de productos peligrosos según la norma de la Unión Europea

	<b>C: comburente</b>		<b>Xi: irritante</b>
	<b>F: fácilmente inflamable</b>		<b>Xn: nocivo</b>
	<b>F+: extremadamente inflamable</b>		<b>T: tóxico</b>
	<b>C: corrosivo</b>		<b>T+: muy tóxico</b>
	<b>E: explosivo</b>		<b>N: peligroso para el medio ambiente</b>



**Artículo 3.** Se adopta el Anexo 3 de la Resolución N.º230 – 2008 del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO – L) que regula el Reconocimiento del Registro o Inscripción Sanitaria de Productos Higiénicos, cuyo texto es el siguiente:

**ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 230 – 2008 (COMIECO –L)**

**RECONOCIMIENTO DEL REGISTRO O INSCRIPCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS**

**1. Definiciones:**

- 1.1 Productos higiénicos:** son todos aquellos productos destinados a ser aplicados en objetos, utensilios y mobiliario que estén en contacto con las personas en viviendas, edificios e instalaciones públicas y privadas, industrias y otros lugares, usados con el fin de limpiar, desinfectar, desodorizar y aromatizar. No se consideran productos higiénicos los que se utilicen en lugares en donde se requieran condiciones asépticas tales como hospitales y clínicas.
- 1.2 Legalización:** es el proceso de verificación de firmas, que permite establecer que un documento ha sido emitido válidamente de conformidad con la normativa vigente, para que tenga efectos jurídicos en el Estado Parte. Si la certificación o documento a legalizar ha sido emitido en el país donde va a ser utilizado, por legalización se entenderá la respectiva certificación del mismo por un notario público.
- 1.3 Profesional responsable:** Es el profesional encargado del trámite de reconocimiento ante la Autoridad Sanitaria, según correspondá a la legislación vigente en cada Estado Parte.
- 1.4 Representante Legal:** Persona natural o jurídica que representa a la empresa o al producto y que responde ante la autoridad reguladora.

**2. Ámbito de Aplicación.**

Este procedimiento de reconocimiento de productos higiénicos será aplicable únicamente a los productos originarios de los Estados Parte.

**3. Requisitos de reconocimiento mutuo.**

- 3.1. Original y fotocopia de la solicitud de Reconocimiento firmada y sellada por el profesional responsable.
- 3.2. Poder otorgado por el titular del registro al Representante Legal, que va a tramitar el reconocimiento del producto en el país, debidamente legalizado.
- 3.3. Certificación de venta libre o certificado de registro sanitario del primer Estado Parte, emitido por su autoridad sanitaria, debidamente legalizado.
- 3.4. Hoja de Seguridad con sello de la autoridad sanitaria del país del registro original.
- 3.5. Recibo de pago por concepto de trámite de reconocimiento y vigilancia sanitaria.

**Nota:**

Con la presentación de los requisitos solicitados en el numeral 3, la autoridad sanitaria otorgará al interesado un número de dictamen o resolución, según el caso, al que deberá referirse al hacer otros reconocimientos.

**4. Solicitud de Reconocimiento de Productos Higiénicos**

La solicitud para otorgar el reconocimiento de registro o inscripción de productos higiénicos deberá incluir la siguiente información:

- 4.1. Datos del Producto**  
4.1.1. Nombre del producto



- 4.1.2. Número de registro o inscripción con el que solicita el reconocimiento
- 4.2. Datos del Importador o Distribuidor:**
- 4.2.1. Nombre o Razón Social, número de identificación
- 4.2.2. Dirección.
- 4.2.3. Teléfono, fax y correo electrónico.
- 4.3. Datos del Representante Legal de la empresa registrante del producto:**
- 4.3.1. Nombre, número de identificación y firma.
- 4.3.2. Dirección.
- 4.3.3. Teléfono, fax y correo electrónico.
- 4.4. Datos de la empresa registrante del producto:**
- 4.4.1. Nombre o Razón Social, número de identificación.
- 4.4.2. Dirección.
- 4.4.3. Teléfono, fax y correo electrónico.
- 4.4.4. Documento original o copia legalizada de la personería jurídica.
- 4.5. Datos del Profesional Responsable:**
- 4.5.1. Nombre, profesión, número de identificación, dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- 4.5.2. Número de inscripción en el organismo regulador (cuando aplique).
- 4.5.3. Firma y sello del profesional responsable.

Número de licencia sanitaria o permiso de funcionamiento vigente.

## 5. Procedimiento de Reconocimiento

- 5.1. El profesional responsable presenta los requisitos establecidos ante las autoridades sanitarias.
- 5.2. Las autoridades sanitarias verifican los requisitos presentados.
- 5.3. En caso de que haya incumplimiento o no conformidad de los requisitos establecidos, se otorgará una única oportunidad para completar o corregir dichos documentos.
- 5.4. En caso de rechazo del reconocimiento la autoridad no devolverá el monto cancelado por concepto del trámite.
- 5.5. En caso de aprobación, las autoridades sanitarias colocan el sello de Aprobación del Reconocimiento, el número de control interno, la fecha de emisión, la fecha de vencimiento, y el nombre y firma del funcionario que aprueba el Reconocimiento, en el original y copia del Formato de Reconocimiento, en un plazo no mayor de 8 días hábiles, entregando la copia sellada al interesado.
- 5.6. Se ingresa la información del producto reconocido al sistema.

## 6. Causas de no otorgamiento del reconocimiento de registro o inscripción de productos higiénicos

El reconocimiento de registro o inscripción sanitaria de un producto higiénico no será otorgado en los siguientes casos:

- 6.1. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 3.
- 6.2. Licencia sanitaria o permiso de funcionamiento de la empresa registrante o distribuidora vencido



**7. Causas de cancelación del reconocimiento de registro o inscripción de un producto higiénico**

- 7.1. Cuando por información actualizada el uso del producto resulte no seguro
- 7.2. Cuando el producto contenga o declare en el etiquetado, ingredientes no autorizados en el registro que dio origen al reconocimiento u omita la declaración de un ingrediente.
- 7.3. Cuando se cancele el registro o inscripción que dio origen al reconocimiento.
- 7.4. Por falsificación o alteración de los documentos utilizados en la solicitud de reconocimiento de registro.
- 7.5. Cuando el producto se comercialice en condiciones diferentes a las que fue aprobado.
- 7.6. Cuando no se cumpla con las especificaciones del fabricante consignados en la hoja de seguridad.

**Nota:**

1. En cualquiera de las situaciones descritas en éste numeral, la autoridad deberá notificar tal situación en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles al Estado Parte donde se otorgó el registro o inscripción, así como a los otros Estados Parte.

**8. Cambios que afectan el reconocimiento de registro o inscripción sanitaria de productos higiénicos**

Cuando se realicen cambios de fondo o de forma en el registro o inscripción sanitaria de productos higiénicos que dio origen al reconocimiento, el interesado deberá solicitarlo ante esa misma autoridad sanitaria, para la autorización respectiva. Dicho cambio deberá ser comunicado por el interesado adjuntando el documento que lo avala, en forma inmediata a la Autoridad Sanitaria del Estado o Estados Parte en los que se haya efectuado su reconocimiento.

Si el cambio realizado implica modificaciones en la información de la Hoja de Seguridad, dicho documento deberá ser actualizado.

**9. Vigencia del reconocimiento de productos higiénicos**

La vigencia del reconocimiento de registro o inscripción de productos higiénicos será igual al periodo de vigencia del registro o inscripción.

**10. Renovación del reconocimiento de productos higiénicos**

La renovación del reconocimiento de registro o inscripción de productos higiénicos se efectuará presentando los siguientes requisitos:

- 10.1. Solicitud de renovación de reconocimiento firmada por el representante legal y el profesional responsable.
- 10.2. Recibo de pago para el trámite de renovación.
- 10.3. Certificación de venta libre del primer Estado Parte, emitido por su autoridad sanitaria, debidamente legalizado.

**Artículo 4.** El Reglamento Técnico Centroamericano adoptado a través de este Decreto Ejecutivo prevalece sobre la normativa panameña vigente y es de obligatorio cumplimiento.

Las normas señaladas como complementarias en los artículos siguientes solo serán aplicadas en todo aquello que no sea contrario a los Reglamentos Técnicos Centroamericanos adoptados en el presente Decreto Ejecutivo.



**Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo se complementará con las siguientes normas de la Ley 1 de 10 de enero de 2001:

- a. Artículo 25 - Requisitos de registro.
- b. Numerales 1, 2, 7, 8 y 9 del artículo 34 - Modificaciones al registro
- c. Artículo 43 - Cancelación del Registro.

**Artículo 6.** El presente Decreto Ejecutivo se complementará con las siguientes normas del Decreto Ejecutivo N° 178 de 12 de julio de 2001:

- a. Artículo 136 – Subsanan las objeciones, que fue modificado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003.
- b. Artículo 144 - Registro.
- c. Artículo 146 – primer párrafo referente al memorial, certificado de libre venta, buenas prácticas de fabricación o certificación del laboratorio fabricante y refrendos; numerales b, c, d, e y f - sobre requisitos de registro.
- d. Artículo 146-A que fue adicionado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003.
- e. Artículos 76, 77, 82, 83, 84 y 85 - Modificaciones al registro.
- f. Artículo 94 – variantes, que fue modificado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003.
- g. Numerales c, e y g del artículo 147, artículo 148, numerales a, b y c del artículo 150, numerales b, j, k y l del artículo 151, artículos 156, 157 y 158 - Etiquetado.

**Artículo 7.** En el caso de la República de Panamá para efectos de aclaración, cuando el cambio de lugar de fabricación se realiza en un país diferente al país que se declaró originalmente en la solicitud del registro o inscripción sanitaria, por el cual fue otorgado por la autoridad competente, este cambio conllevará que se deba solicitar un registro o inscripción sanitaria nueva.

**Artículo 8.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y el Departamento de Protección de Alimentos (DEPA), ambas del Ministerio de Salud, mantendrán el registro compartido de los productos higiénicos objeto de este Decreto Ejecutivo. La clasificación de los productos regulados por este Decreto Ejecutivo será reglamentada mediante resolución ministerial.

**Artículo 9.** Este Decreto Ejecutivo establece un único procedimiento para el registro de los productos higiénicos, en concordancia a lo que establece la Ley 1 de 10 de enero de 2001, el Decreto Ejecutivo N.º 178 de 12 de julio de 2001 y el numeral 10 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º 331 de 22 de julio de 2008.

**Artículo 10.** El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º 331 de 22 de julio de 2008 no se aplicará, en cuanto a la inscripción de los productos higiénicos, salvo el numeral 10 del artículo en referencia, el cual exige la presentación de copia del permiso sanitario de operación o la certificación de planta, tal como señala el párrafo previsto en dicha norma.

**Artículo 11.** Será complementaria cualquier otra norma panameña vigente, siempre y cuando no sea contraria a los Reglamentos Técnicos Centroamericanos adoptados por este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 12.** De conformidad con los artículos 7 (Reglamentación Técnica) y 15 (Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página) de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, la vigencia del registro de los productos higiénicos objeto de este reglamento será por cinco (5) años.



**Artículo 13.** Los registros de los productos higiénicos otorgados bajo regulaciones anteriores mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. El período de vigencia del registro de cinco (5) años previsto en el presente reglamento será aplicable a las solicitudes presentadas a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 14.** A efecto de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, el profesional responsable es el profesional técnico idóneo en la materia de conformidad con la legislación nacional vigente.

**Artículo 15.** El registro de los productos sanitarios, antisépticos y desinfectantes de uso hospitalario se realizará de acuerdo a lo establecido en la legislación panameña vigente.

**Artículo 16.** La vigilancia y verificación de este reglamento le corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y el Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) de la Dirección General de Salud Pública.

**Artículo 17.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, L. y 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo N.º 178 de 12 de julio de 2001, Decreto Ejecutivo 331 del 22 de julio de 2008 y Ley 26 de 17 de abril de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ~~cuatro~~ (4) días del mes de ~~Agosto~~ del año dos mil quince (2015).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ.**  
Presidente de la República

**FRANCISCO JAVIER TERRIENTES MOJICA**  
Ministro de Salud

